



Nombre de la alumna: Citlali Anahi García Gómez.

Nombre del profesor: Roberto Rene Pinto

Nombre del trabajo: Ensayo

Materia: Argumentación Jurídica

Grado: 7°

Grupo: A

Comitán de Domínguez, Chiapas, a 03 de noviembre del 2021

El tema de la interpretación jurídica es complejo y ha merecido la atención de grandes juristas. En una revisión más o menos amplia del tema son imprescindibles los trabajos de Hans Kelsen, Herbert Hart, Joseph Raz, Ronald Dworkin, así como Alf Ross, Karl Llewellyn, Jerome Frank, y Riccardo Guastini, entre otros; Sin duda, podrían agregarse varios nombres que han enriquecido la discusión con sus aportaciones, pero son las líneas de pensamiento de estos autores las que nos permitirán construir aquí una propuesta novedosa de esquematización de planteamientos.

Ahora bien primero repasaremos brevemente las ideas más importantes sobre la definición, los sujetos y el objeto de la interpretación jurídica.

¿Qué es la interpretación jurídica?

Es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior. En este caso el término se usa para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, independientemente de dudas o controversias. Así, la interpretación se convierte en un presupuesto necesario para la aplicación del Derecho.

Ahora bien, también se ha dicho que los enunciados normativos están expresados en lenguaje natural, el cual en esencia está viciado por la ambigüedad y la vaguedad de términos y conceptos. Por ello, en virtud de que las palabras no tienen un campo de referencia único, éstas deben ser dotadas de significado y según Alf Ross este puede ser especificado por el contexto o por la situación en que son empleados dichos términos.

Hans Kelsen quien afirma que la interpretación es necesaria en virtud de la indeterminación de la norma. Ahora bien, dicha indeterminación puede entenderse en tres sentidos diferentes:

- ✚ Indeterminación relativa del acto de aplicación de derecho, la cual se presenta en virtud de que la norma de rango superior siempre debe ser general respecto de aquella de rango inferior.
- ✚ Indeterminación intencional del acto de aplicación de derecho, la cual tiene lugar cuando el creador de la norma intencionalmente establece un margen de aplicación ya sea en el supuesto jurídico o en la consecuencia de Derecho.

Así también se adopta un enfoque distinto. La tipificación se construye a partir de contrastes entre las ideas de los autores, y las diferencias o similitudes entre sus propias

perspectivas son las que permiten redimensionar la discusión teórica sobre la interpretación jurídica. Se obtendrá así un esquema global que permita visualizar las posiciones doctrinales simultáneamente.

Para Kelsen siempre existe un margen de discrecionalidad para el órgano aplicador porque la relación entre una grada superior y una grada inferior del orden jurídico es de una incompleta determinación; de este modo, siempre habrá un grado de indeterminación que se configure en un abanico de posibilidades de aplicación.

Este último punto lo comparte con Hart, para quien tanto en la legislación como en los precedentes, el uso de términos clasificatorios generales indefectiblemente da lugar a la presencia de indeterminación en las zonas marginales de todas las normas. Y es aquí de donde parte Hart para situarse en medio de las posiciones formalista y escéptica.

Donde se asevera que en cualquier grupo social de dimensiones considerables el principal instrumento de control social tiene que consistir en reglas, pautas o criterios de conducta y principios generales, y no en directivas particulares impartidas separadamente a cada individuo, es decir, es consciente de la indeterminación relativa del acto de aplicación del Derecho al que se refería Kelsen, en virtud de que la mayor parte de normas jurídicas deben ser concebidas en términos generales y abstractos para después resolver casos concretos y particulares.

Sin embargo Hart incorpora la idea de textura abierta del derecho, la cual según él significa que hay áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso, no obstante los anteriores criterios apuntados, hay autores que sostienen que sólo puede mantenerse una única respuesta como posible al momento de interpretar.

No obstante se dice que Dworkin a pesar de que admite que puede haber colisión entre principios y reglas o entre principios entre sí, sostendrá que ni aún en los casos difíciles es posible defender una discrecionalidad judicial fuerte como lo hace Hart.

Puesto que los jueces al aplicar el Derecho y con ello desarrollar una interpretación de las reglas, directrices y principios deben siempre llegar a una única respuesta correcta.

Por otro lado, es posible afirmar que para los autores aquí estudiados, la argumentación jurídica no se reduce a la argumentación judicial, sino que la primera es el género de una actividad general y la segunda una de sus especies.

En conclusión es claro, no existe un concepto único de interpretación jurídica. Probablemente, la fuente de la riqueza de este ensayo teórico que en torno suyo se ha desarrollado, resida precisamente en las ambigüedades del término. La aportación de este trabajo intentó ser la toma de un enfoque novedoso en cuanto al repaso de las posturas de los distintos autores, uno que consiste en la presentación de las ideas en forma global, simultánea y comprensiva.

BIBLIOGRAFÍAS:

--- <file:///C:/Users/Anahi/Downloads/14192-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24850-1-10-20140408.pdf>

---Antología UDS